

CONSTITUIR EL SEGURO REGIONAL OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO TERRESTRE Y FLUVIAL

ORDENANZA REGIONAL

Nº 016 -CR/GRL

Iquitos, 22 de Agosto del 2003.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

POR CUANTO:

El Consejo Regional de la Región Loreto, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de Agosto del 2003, aprobó por Mayoría la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Transporte y Transito Terrestre – Ley Nº 27181, Establece el seguro obligatorio de accidente de transito – SOAT donde señala en su artículo 30º inciso 30.1, que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la Republica debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, según los términos y montos establecidos en el Reglamento correspondiente. Así mismo, dispone que este seguro cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de transito; en el inciso 30.3 indica que el imperativo de contar con este seguro, no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los Reglamentos correspondientes para el transporte publico según sea la naturaleza del servicio

Que, La ley General de Transporte de Transito Terrestre señala en su artículo 31º las sanciones a la omisión de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito al disponer que el incumplimiento a la obligación establecida de contar y mantener seguros vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente detener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente sin perjuicio de las sanciones que para tal fin establece el Reglamento Nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del vehículo.

Que, tal obligatoriedad de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con la dación del Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en su Artículo 285º, conforme se indica, para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule por una vía, debe contratarse una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, disponiendo complementariamente la obligación del conductor de portar el certificado vigente correspondiente.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito; norma que además de ratificar en su Artículo 3º la obligatoriedad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, dispone en su artículo 11º que, “el Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito debe ser contratado con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros”; disponiendo además en su párrafo segundo que, “las compañías de seguros únicamente podrán considerar en el costo de la prima los gastos de intermediación y asesoría que corresponda a la etapa de colocación o distribución de la póliza de seguros.

Que, siendo necesario de acuerdo a nuestra realidad en nuestra región, si bien es cierto que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito – SOAT, vino a cubrir la necesidad de los usuarios del transporte terrestre en general, de contar con la garantía de recibir las prestaciones y beneficios derivados de la responsabilidad de los accidentes de tránsito, máxime cuando en nuestro país existe la cultura generalizada del incumplimiento de las normas de transito en la circulación terrestre como fluvial; por lo que resulta indispensable incluir al transporte fluvial para embarcaciones menores de 30 toneladas que deben contar con un seguro obligatorio.

Que, en consecuencia, es necesario perfeccionar la normatividad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, estableciendo los principios de protección que garanticen la equidad en las relaciones entre los asegurados tomadores y beneficiarios de seguros y las entidades aseguradoras, prohibiendo las estipulaciones que limiten o supongan renuncia al ejercicio de los derechos de los tomadores y beneficiarios del seguro, o que permitan modificaciones unilaterales al precio o condiciones de cobertura de las pólizas, contratos o planes de seguros;

Estando, a lo expuesto por el artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, en concordancia con el Reglamento de Transporte Fluvial Comercial - D.S. Nº 005-2001-MTC y la Ley General de Transporte y Transito Terrestre – Ley Nº 27181, el Consejo Regional aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Constituir el SEGURO REGIONAL OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO TERRESTRE Y FLUVIAL, en la jurisdicción de la región Loreto.

Artículo Segundo.- Facultar a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que en coordinación con las Instituciones relacionadas al transporte terrestre y fluvial procedan en el plazo de treinta (30) días la elaboración del Reglamento de la presente Ordenanza Regional.

POR TANTO:

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

ROBINSON RIVADENEYRA REÁTEGUI

Presidente del Gobierno Regional de Loreto